

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2016-00322-00

Con ocasión a la anterior solicitud proveniente del apoderado judicial del señor BERNARDO PACHECHO y por ser procedente, se reprograma la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión para la hora de la 11:00 a.m del día 11 del mes Junio del año 2022, en los términos del auto de fecha 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de junio 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>89</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2018-00035 Ejecutivo de MARCELA HERNANDEZ MEZA contra FELICIANO GOMEZ RUIZ.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La señora **MARCELA HERNANDEZ MEZA**, a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a **FELICIANO GOMEZ RUIZ**, a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$163.200.000, por concepto del capital contenido en el letra de cambio militante a folio 5 , junto con sus intereses de plazo y moratorios.

B. Los hechos:

1. Que el demandado se constituyó en deudor de la ejecutante al suscribir el título valor base de la ejecución, cuyo plazo se extinguió sin que el demandado hubiese cancelado importe alguno.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 23 de marzo de 2018, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado, conforme los arts. 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Tras surtirse infructuosamente las diligencias de intimación del demandado, mediante proveído adiado 9 de noviembre de 2018, se decretó el emplazamiento del ejecutado **FELICIANO GOMEZ RUIZ**, luego en su representación se designó curador ad-litem, quien se notificó el 18 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, y propuso las excepciones de mérito denominadas "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", "REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES", "NULIDAD RELATIVA", "COMPENSACIÓN" y "EXCEPCIÓN GENERICA"

3. En providencia del 20 de septiembre de 2021, se corrió traslado de las

excepciones de mérito y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente la parte actora se opuso a la prosperidad de las defensas.

4. En proveído del 9 de febrero de 2022 se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor-letra de cambio- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 671 del compendio mercantil, esto es la orden incondicional de pagar la suma de \$163.200.00 a cargo del girado FELICIANO GÓMEZ RUIZ el 30 de enero de 2017 y a la orden de la aquí ejecutante.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho deberá resolver lo atinente a: (i) Establecer si en el presente asunto operó la prescripción y en caso negativo, estudiarse (ii) si hay lugar o no a decretar la pérdida de intereses, por cuanto los mismos debían calcularse al 6% anual de cara a la calidad de las partes intervinientes en el instrumento cambiario y (iii) si hay lugar a declarar la nulidad relativa compensación o cualquier excepción de oficio.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el trascurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en la letra de cambio (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibídem aquella prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento. (artículo 781 ibídem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”** (Artículo 2539 del C. C.).

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empieza a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos¹.

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que **“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día**

¹ C.S.J. STC17213-2017. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

Sentando lo anterior, se tiene que de cara a la fecha de vencimiento del título valor, esto es 30 de enero de 2017, el trienio prescriptivo, en línea de principio venció el **30 de enero de 2020**, motivo por el cual no es dable aplicar la ampliación del término prevista en el Decreto 564 de 2020, pues aquella comenzó a correr con posterioridad, esto es desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora como quiera que la demanda se presentó en dicho interregno, a efectos de establecer si la misma logró interrumpir el término de acuerdo a lo previsto en el canon 94 del C.G.P., debe decirse que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 24 de enero de 2018, librándose el respectivo mandamiento de pago, el cual se notificó al demandante el 2 de abril de 2018 por estado, lo cual significa que para hacer prospera la anotada interrupción la notificación del demandado debía acaecer el 3 de abril de 2019, lo que evidentemente no ocurrió, pues su intimación, como viene de acotarse aconteció el 18 de junio de 2021, a través de curador ad-litem, y de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se colige que la demanda no logró interrumpir el lapso prescriptivo bajo examen, por lo que si bien, a voces de la citada norma, los mencionados efectos solo se producirían con la notificación al demandado, lo cierto es que en este caso ello resulta inaplicable, habida consideración que para el 18 de junio de 2021 el mentado trienio ya había vencido, es decir ya se había configurado el fenómeno prescriptivo.

Seguidamente, tampoco se encuentra que la prescripción haya sido interrumpida naturalmente a voces del art. 2539 de la Codificación civil, esto es, que el deudor en un acto voluntario e inequívoco reconociera tácita o expresamente la obligación ejecutada antes de consumarse la figura extintiva. En similar dirección, no se avista que el deudor haya renunciado a aquella una vez consumada.

Así las cosas, resulta palmario que la prescripción no fue interrumpida civil ni naturalmente.

En última instancia, de cara al argumento expuesto por la apoderada de la actora en punto a la suspensión de los términos judiciales por paros judiciales, nótese que ni siquiera adujo su duración y, además, debe tenerse en cuenta que los paros judiciales en términos generales no tienen dichos efectos, pues cada Juzgado es autónomo de participar o no en ellos, debiéndose entonces certificar de forma individual la suspensión, lo cual no acontece en este asunto, por lo que no resulta plausible realizar ningún descuento en particular.

En todo caso, no debe olvidarse que el canon 118 del C.G.P. indica que **"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su**

vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Ahora, de otra parte, también resulta de suma importancia precisar que incluso en los autos del 5 de abril de 2019, y 10 de marzo de 2020, hubo la necesidad de requerir a la parte demandante para el respectivo impulso del proceso, y bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., lo que permitieron que se continuara con la notificación que finalmente se produjo solo hasta el 18 de junio de 2021.

Colofón de lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y por ende por sustracción de materia no se abordará el estudio de las demás defensas, se declarará la terminación del proceso y sin costas, por no aparecer causadas, toda vez que la parte demandada, se encuentra representada por curador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepción de mérito de prescripción, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes y/o prelación legal, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción ejecutiva a costa de la parte demandante, con la constancia sobre la prescripción, y hágase la respectiva entrega.

QUINTO: Sin costas, por no aparecer causadas, toda vez que la parte demandada, se encuentra representada por curador ad-litem.

SEXTO: En firme la presente sentencia, archívense las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JNEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2018-00633-00

Se RECHAZA por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación, por cuanto fue presentado por fuera del término de 3 días que impone el art. 318 del C.G.P.

Sobre el particular, téngase en cuenta que el escrito contentivo de dicha censura fue remitido vía electrónica el pasado 2 de mayo hogaño, sin embargo, como quiera el auto objeto de reproche fue notificado por estado del 26 de abril de 2022, el lapso para presentarlo feneció el 29 siguiente.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que tampoco resulta procedente resolver el ataque propuesto, toda vez que en este linaje de asuntos y de cara a la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento que fuese invocada por la parte actora para pedir la restitución, para ser oída, la demandada debía demostrar de un lado, que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel y, de otro, también debía consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causaran durante el proceso, esto último con independencia de la causal invocada, circunstancias que como no fueron acreditadas en este instancia procesal conllevan a que no sea posible escuchar a dicho extremo.(art. 384 y 385 del C.G.P.)

No obstante lo anterior, se pone de presente una vez más al profesional del derecho que esta Judicatura no ha impedido la consulta del expediente, pues *contrario-sensu* aun cuando el presente proceso es físico, se ordenó la remisión de las copias digitalizadas con las que se contaba y, además se precisa que este

Despacho atiende público de forma presencial en la jornada laboral, por lo cual bastaba con que se acercara a las instalaciones del Despacho para poder tener acceso al expediente en físico

NOTIFÍQUESE,

AKB


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16 DE JUNIO DE 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 89 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00060-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 12 de mayo de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume por las razones que pasan a exponerse.

En primer orden, en punto a la renuncia del poder, es preciso memorar que el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., prevé que: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**", lo que quiere decir entonces que el legislador fue claro en señalar que previo a tener en cuenta la renuncia de tal mandato, debía acreditarse la comunicación que informara dicha situación al poderdante.

Carga que efectivamente no se ha cumplido, ni siquiera a la fecha, lo cual no encuentra justificación bajo los argumentos expuestos por el censor, pues en todo caso si se miran bien las cosas los poderes conferidos para la presente acción si bien se hicieron en virtud al contrato de prestación de servicios CSP-185 de 2017, lo cierto es que, se confirieron por los aquí demandantes directamente al profesional del derecho, por lo cual el requerimiento efectuado en tal dirección, comporta que se deba acreditar el envío de la misiva a los aquí actores, lo que implica que para efectos de este asunto solo se deba probar la remisión respecto de estos y no del número de personas que refiere el inconforme, además esta exigencia se circunscribió a requerir la citada misiva, con independencia de quien la envíe de cara la relación que se alude, pues lo único que se solicitó fue la comprobación de que la renuncia hubiese sido puesta en conocimiento de los demandantes.

En ese orden, la determinación en comentario no será revocada.

Ahora bien, en punto a las cargas que se encontraban pendientes por cumplir y por las cuales se efectuó el requerimiento previsto en el auto del 11 de marzo de 2022, se evidencia que, en sentido contrario a lo afirmado por el profesional del derecho, a la fecha no se ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de

matrícula de mayor extensión objeto de usucapión, puesto que si bien se evidencia la radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Oficio No. 495 del 27 de febrero de 2019, no se percata el memorialista que este último no fue inscrito tal y como consta en la nota devolutiva militante a folio 408, por omitirse indicar el número de identificación de la demandada, omisión que importa precisar fue subsanada con la emisión del Oficio No. 3778 del 22 de noviembre de 2019, del cual no se acreditó trámite alguno por parte del actor.

En relación con las vallas allegadas, también olvida el togado que aquí se encuentran en litigio ocho predios distintos que hacen parte de un predio de mayor extensión, motivo por el cual dicha exigencia debió acreditarse respecto de cada uno de ellos, lo cual no aconteció, pues si se vuelven a mirar las cosas, tan solo se adosaron las fotografías de su instalación en dos predios.

Colofón de lo aquí expuesto, dicha decisión también se mantendrá incólume, motivo por el cual en virtud del principio de taxatividad que erige la apelación, se concederá en lo pertinente y sobre la determinación de dar por terminado el proceso, la alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERA: **NO REVOCAR** el auto adiado 12 de mayo de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación, contra la determinación de dar por terminado el proceso.

TERCERO: **CONCEDER** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido **REMÍTASE** a la Secretaría del Tribunal a totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	10 DE JUNIO DE 2022
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 86 de esta misma fecha	
La Secretaria	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2019-00511 Ejecutivo de JAIRO ALFONSO GOMEZ NIÑO contra CARLOS ANDRES MONCADA ARENAS.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El señor **JAIRO ALFONSO GOMEZ NIÑO**, a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a **CARLOS ANDRES MONCADA ARENAS**, a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$150.000.000, por concepto del capital contenido en las letras de cambio Nos. 1 y 2, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

B. Los hechos:

1. Que el demandado se constituyó en deudor de la ejecutante al suscribir los títulos valores base de la ejecución, cuyo plazo se extinguió sin que el demandado hubiese cancelado importe alguno.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 5 de septiembre de 2019, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado, conforme los arts. 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Tras surtirse infructuosamente las diligencias de intimación del demandado, mediante proveído adiado 24 de marzo de 2021, se tuvo notificado al citado ejecutado por conducta concluyente.

3. Luego, dentro de la oportunidad pertinente, interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto del 6 de abril de 2022 y, del mismo modo, contestó la demanda a través de su apoderada judicial, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN."

3. En providencia del 6 de abril de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito, el cual feneció en silencio.

4. En proveído del 11 de mayo de 2022, se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores--letras de cambio- allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 671 del compendio mercantil, esto es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a cargo del girado CARLOS ANDRES MONCADA ARENAS, el 3 de julio de 2019 y a la orden del aquí ejecutante.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el problema jurídico gravita en: (i) Establecer si en el presente asunto se probó que el demandado realizó el pago por concepto de intereses en especie que aduce en cuantía de \$550.000 y (ii) Determinar si hay lugar a declarar prospera la defensa de cobro de lo no debido para lo cual debe analizarse si se debe aplicar la sanción prevista en el art. 72 de la ley 45 de 1990.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que **“las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”**

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

Así mismo, ha recordado que **"Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía"**, siendo que por el primero de ellos se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: **"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"**³.

De otro lado, cabe anotar que a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar **"la prestación de lo que se debe"**, la cual, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, **el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.** Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, a lo que se añade que a voces del art. 1757 del C.C. incumbe probar la extinción de la obligación al que la alega.

Por lo demás, ha de recordarse que el art. 167 del C.G.P., establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para que sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas estas breves nociones, bien pronto se avizora el fracaso de este medio de defensa, habida cuenta que no se allegó prueba alguna que en efecto respalde el supuesto pago que realizó el demandado, pues su simple alegación en la contestación de modo alguno puede estructurar un elemento de juicio útil y conducente para tal propósito, pues memórese que es principio del derecho probatorio estatuir que a la parte le está vedado constituir su propia prueba.

A lo que debe agregarse, con fines netamente ilustrativos, que en todo caso como quiera que de los instrumentos negociables báculos de la acción, refulge con

³ Ib.

diamantina claridad que el pago acordado por los intervinientes cambiarios se pactó en dinero, en primer orden, debía probarse inexorablemente que el demandante autorizó o convalidó aceptar un pago en especie, lo cual tampoco ocurrió.

En ese orden de ideas, resulta palmario que deberá declararse no probada la excepción denominada *"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"*.

Continuando con el estudio del litigio, en lo atinente al segundo interrogante, cabe precisar que para que haya lugar a la sanción que consagra el artículo 72 de la ley 45 de 1990, deben cumplirse dos supuestos: (i) que el interés pactado supere los topes de usura, esto es, el interés bancario corriente aumentado en su mitad y (ii) que el acreedor haya cobrado efectivamente los intereses, es decir, que haya recibido su pago.

Respecto de este segundo supuesto, cumple mencionar que en efecto la sanción por cobrar intereses superiores a los permitidos legalmente, sólo tiene cabida cuando se trata de réditos efectivamente pagados, por lo que no es suficiente que se pretenda su pago, pues así lo impone el mismo artículo 72 al establecer que, en aquellos casos, ***"el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción"***.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad –Sala Civil, se refirió, así:

"Para que deduzca la mencionada consecuencia jurídica, no basta pretender unos determinados intereses, sino que es necesario haberlos recaudado. Con otras palabras, la ley sanciona el cobro efectivo, no la pretensión de pago, la cual como es apenas obvio, puede ser o no concedida, sin que su sola proposición genere una pena..."⁴

Desde tal óptica, se tiene entonces que el medio defensivo que enmarca esta alegación, tampoco tiene vocación de prosperidad, en la medida en que como viene de analizarse no existe probanza que pueda llevar a establecer que en efecto el acreedor hubiese recibido importe alguno por dichos réditos, es más *contrario-sensu*, en la subsanación de la demanda este dejó en claro que no lo había hecho.

Ahora bien, al no haberse demostrado si quiera el pago de intereses, menos es posible la aplicación de la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, puesto que se torna indispensable para el efecto que los intereses se hayan efectivamente cobrado, presupuesto que en el caso de marras brilla por su ausencia.

⁴ Proceso ejecutivo con título hipotecario de Betty Borrego Campo contra María Irene Gutiérrez de Gutiérrez. M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Adicionalmente, vale la pena precisar que, en todo caso, el mandamiento de pago proferido en este proceso, se ajusta a la legalidad que impone el artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta que al librar los intereses remuneratorios y moratorios se especificó que en todo caso su liquidación no podía sobrepasar las tasas más altas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Colofón de lo anterior, se declararan no probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y la condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *COBRO DE LO NO DEBIDO* y *"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN."* de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.780.000.00.

SEXTO: En firme la presente sentencia, liquidadas y aprobadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de junio de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-40-03-014-2019-00893-01

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del solicitante al interior de la solicitud de aprehensión y entrega por pago directo de que trata el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, empero se advierte que a ello no hay lugar, en tanto que dicho asunto se enmarca dentro de la única instancia.

Sobre el particular, es importante indicar que el Alto Órgano de Cierre al decidir un conflicto de competencia, se encargó de aclarar la naturaleza, la competencia y la instancia del citado asunto, al efecto aseveró que “ *El anotado corresponde a un trámite judicial de **carácter especial y autónomo** a través del cual el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento del garante en el pago de la obligación y de negativa o renuencia a la entrega voluntaria de la cosa gravada, ejerce la potestad que le confiere el legislador de pedir al juez que se aprehenda aquella a fin de asumir su control y tenencia en ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo (párag. 2° art. 60 ídem y art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).*”

*Las autoridades jurisdiccionales habilitadas para conocer y tramitar esa petición son, como lo estatuye el precepto 57 de la mencionada ley, “**el Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades”, **el primero de ellos cuando el garante sea una persona natural o jurídica no vigilada por el organismo técnico citado**, y la segunda en los casos en que el deudor sea una sociedad sometida a su vigilancia. **En consonancia con el numeral 7° del canon 17 de la codificación adjetiva, es a los jueces civiles municipales, en única instancia,**”*

a quienes les compete adelantar “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”¹.

En este orden de ideas, con apoyo en lo dispuesto en el canon 325 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación, por los motivos expuestos ut-supra.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de junio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No.89 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

¹ CSJ AC3203-2021 del 4 de agosto de 2021, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646c7f3b2aa6975dd9079ffa22c4a22ff8fb5d964dadeea812320ea5534a1a3e**

Documento generado en 15/06/2022 06:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00391-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 16 de mayo de 2022, liminarmente se advierte que dicha determinación será revocada, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, se advierte que al interior del plenario mediante auto adiado 10 de marzo de 2022, se requirió al extremo actor, para que, en el término de 30 días y bajo los apremios del art. 317 del C.G.P., notificara a su contraparte o, de ser el caso, acreditara el trámite de los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas, término que importa precisar feneció el pasado 2 de mayo de 2022.

Concomitantemente, en dicho interregno se evidencia que el profesional del derecho, a través de correo electrónico del 18 de marzo de 2022, remitió las documentales pertinentes que acreditan el cumplimiento del diligenciamiento de los citados Oficios, motivo suficiente para colegir que no era dable decretar el desistimiento tácito al interior de este asunto.

Ahora bien, no sucede igual respecto de la notificación surtida al extremo pasivo, pues en primer lugar, esta no se acreditó dentro del lapso referido, por cuanto se allegó el 16 de mayo hogaño y, en segundo, conforme se indicó al togado en respuesta electrónica del 18 de mayo de 2022, la misma no puede ser tenida en cuenta toda vez que para ello esta debe acreditarse mediante memorial dirigido directamente al Despacho y no en copia del envío como se hizo, además, para efectos ilustrativos, desde ya se advierte que también debió allegarse la respectiva constancia

de recibido o acreditarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje, lo cual se echa de menos.

En ese orden de ideas, ante la prosperidad del recurso horizontal se negará la alzada y se resolverán, de conformidad a lo expuesto en precedencia, los memoriales allegados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 16 de mayo de 2022, conforme lo expuesto *ut-supra*.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación.

TERCERO: TENER en cuenta que la parte actora está acreditando el diligenciamiento de los oficios Nos. 740 y 739 del 8 de septiembre de 2021.

CUARTO: NO TENER en cuenta la notificación allegada por la parte actora, en tanto que la misma no se dirigió directamente a este Juzgado, conforme se explicó en precedencia.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandante para que adelante las diligencias de intimación del extremo pasivo en debida forma y atendiendo los lineamientos del art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2013 o de los cánones 291 y 292 del C.G.P., y bajo los apremios del artículo 317, concediendo el término máximo de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de junio 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>89</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1347b08b6415673ceb1f43fb897636432b2b0d6d90719da45d5c654c515cc1fc**

Documento generado en 15/06/2022 06:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2021-00043-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra de los autos del 16 de febrero de 2022, mediante los cuales se decretó la suspensión por prejudicialidad y se ordenó al demandado prestar caución para levantar las medidas cautelares, liminarmente se advierte la revocatoria del primero y la confirmación del segundo, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, en primer lugar, en lo relativo a la mentada suspensión en virtud a lo consagrado en el numeral 1° del art. 161 del C.G.P., delantadamente se evidencia que con independencia de los argumentos expuestos, dicha figura resulta improcedente en este asunto, pues el art. 162 *ibidem*, prevé que *“la suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de **segunda o de única instancia**”*, lo cual a voces de la doctrina, significa que *“**la prejudicialidad no suspende el procedimiento de la sentencia de primera instancia, respecto de la cual el juez debe decidir con base en los elementos de juicio con los que en ese momento cuente**, es más ha explicado que si las partes no apelan surte todos sus efectos lo definido y se torna innecesaria la prejudicialidad por cuanto se aceptan los alcances de la decisión, mientras que si se apela, debe tramitarse el recurso hasta llegar al momento de proferir sentencia de segunda instancia, momento en el cual obra la causal de suspensión”*.

Bajo tal derrotero, luce palmario que en este caso no era procedente decretar la suspensión atacada, por cuanto la sentencia que aquí se encuentra pendiente por dictar se enmarca en la primera instancia, circunstancia que como viene de reseñarse, no logra verse afectada por la prejudicialidad, en otras palabras, como quiera que en este asunto no se va a dictar sentencia de única o de segunda instancia resulta inaplicable la suspensión por prejudicialidad.

Ahora bien, en lo concerniente al decreto de la caución para levantar las medidas cautelares, nótese que dicha decisión está soportada en el numeral tercero del artículo 597 de la codificación en cita y el canon 602 de la misma obra, que prevé que “**El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**”, luego entonces no se avizora yerro alguno en dicha decisión, pues es la misma norma que otorga la posibilidad de prestar caución al demandado para que se levanten las medidas cautelares que se hubiesen practicado en su contra, amén que en todo caso, la caución solicitada precisamente se dirige a garantizar el pago de la obligación aquí perseguida en caso de obtenerse una decisión favorable a las pretensiones, asegurando de este forma que el ejecutante no sufra ningún tipo de menoscabo.

En ese orden de ideas se revocará el auto adiado 16 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso, motivo por el cual ante la prosperidad del recurso horizontal se negará la alzada respecto de este particular.

De otro lado, se mantendrá incólume el auto calendado 16 de febrero de 2022, a través de cual se ordenó prestar caución al demandado para levantar las medidas cautelares y en razón a ello, de conformidad con lo estatuido en el art. 321 en concordancia con el precepto 323 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo sobre este tópico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 16 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso y en consecuencia negar la alzada respecto del particular.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto calendado 16 de febrero de 2022, a través de cual se ordenó prestar caución al demandado para levantar las medidas cautelares.

TERCERO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado contra el auto de 16 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó prestar caución al demandado para levantar las medidas cautelares, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante, si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente al superior, para que se resuelva el recurso de alzada.

Por secretaría contabilícese el término para la caución.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de junio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>89</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0132ce5197442913ff599354058c9f7ba062a6d0b61e9aa0d4697306bdcde7**

Documento generado en 15/06/2022 06:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00419-00

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹ y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el oficio ordenado en el numeral “SEXTO” del auto mandamiento de pago, fue remitido a la DIAN². Se ordena oficiar a dicha entidad, informándole que para el asunto de la referencia no se materializó ninguna medida cautelar.

TERCERO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

QUINTO: Secretaría, proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez**

¹ Ver anexo 013

² Ver anexo 009

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e81cf57ce996c002a3371347219a5d95a6f9d9462da01fb6ffd496772bb8d3**

Documento generado en 15/06/2022 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00072-00

Incorpórese a los autos la respuesta llegada por la Dirección Nacional de Impuesto – DIAN¹, la misma téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, quedando en conocimiento de las partes. Y acúcese recibido, advirtiendo que, conforme a la prelación legal, en su oportunidad se proveerá.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Ver anexo 008 “Acuso recibo del oficio en referencia día 26 de mayo de 2022 en el GIT Administración de Cobro de la División de Cobranzas. Previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que OIL PLUS COLOMBIA SAS NIT 901.022.371 tiene obligaciones pendientes de pago. A la fecha adeuda a la Nación la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 59.000.000), más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo.

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdb14a1e745ba83a281e4fd149814e8439067be44c195b50403a7a765920a80**

Documento generado en 15/06/2022 05:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00102-00

Se **RECHAZA** el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo actor, toda vez que, de un lado, el auto inadmisorio que se pretende rebatir, a la luz de lo consagrado en el art. 90 del C.G.P. no es susceptible de ningún recurso y, de otro, la censura propuesta resulta abiertamente extemporánea, si se tiene en cuenta que la misma fue allegada a este estrado judicial el 16 de mayo de 2022 y el auto atacado fue notificado por estado el pasado 8 de abril de 2022.

En todo caso, para fines ilustrativos nótese que si se entendiera que el recurso interpuesto atacaba la última providencia emitida por este Despacho mediante la cual se RECHAZÓ la demanda, notificada por estado el 9 de mayo de 2022, nótese que del mismo modo este resultaría extemporáneo, en tanto que se presentó por fuera de los (3) tres días que impone el art. 318 del C.G.P.

Al margen de lo anterior, vale la pena aclarar al memorialista que en el pantallazo que anexó, se denota que el correo electrónico adiado 26 de marzo de 2022, al que hace mención además de ser enviado en un día inhábil, fue dirigido a la dirección electrónica cmpl8bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual no corresponde a la de este Despacho que es ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el cual este Juzgado no conoció en este momento de tal memorial.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, para ese momento se estableció el bloqueo para la recepción de correos electrónicos en días y horas no hábiles.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de junio 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>89</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc562605b90cecf9439fb2d6fdee84923a42d8f39c2a9499fb0c3471e7ac6a**

Documento generado en 15/06/2022 01:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00115-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor en contra del auto adiado 6 de abril de 2022, liminarmente se advierte que dicha determinación se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

De entrada debe decirse que si bien por un yerro involuntario no se incorporó en la oportunidad debida el memorial de subsanación de la demanda remitido en tiempo –*por las razones expuestas en el informe secretarial*-, lo cierto es que, de rever el mismo, se avista que en efecto no se dio estricto cumplimiento al auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, en tanto que, si se miran bien las cosas, en dicha providencia se hicieron dos requerimientos, el primero relativo al avalúo y el segundo al poder, empero en la subsanación solo se corrigió lo relativo a dicho mandato, sin ni siquiera hacer pronunciamiento sobre el experticio en comento.

En ese orden de ideas, es claro que aun teniendo en cuenta la subsanación aportada por la parte demandante, como viene de verse, aquella conduciría al RECHAZO de la demanda, itérese al no acreditarse de forma completa el cumplimiento de las exigencias previstas en la inadmisión.

Por último, a la luz de lo previsto en los arts. 90 y 321 del C.G.P., se concederá ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 6 de abril de 2022, conforme lo expuesto *ut-supra*.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 DE JUNIO DE 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>89</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99795fc538675d9752458da434d84fce180bde906d8c73af451ae325673b3bf**

Documento generado en 15/06/2022 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00133-00

Teniendo en cuenta que la diligencia de notificación allegada por la parte actora¹ cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone tener por notificado al demandado **JORGE ERNESTO CARVAJAL RINCON** del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

En ese orden, reunidos los presupuestos previstos en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra del demandado **JORGE ERNESTO CARVAJAL RINCON**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por el ejecutado en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 24 de marzo de 2022.

El demandado fue notificado de la orden de apremio, quien dentro del término concedido no acreditó que la obligación hubiera sido pagada como tampoco formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento por parte del Despacho.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, en contra de **JORGE ERNESTO CARVAJAL RINCON**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

¹ Ver anexo 008.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$6.948.540**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63db4aac908f88e30e1ff91e47144ffe9dc8bb216266415432f122e3b40f1cc9**

Documento generado en 15/06/2022 05:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00149-00

Se **RECHAZA** el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo actor, toda vez que el auto inadmisorio que se pretende rebatir, a la luz de lo consagrado en el art. 90 del C.G.P. no es susceptible de ningún recurso.

Ahora bien, dicho lo anterior, es del caso pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, para lo cual debe decirse que atendiendo a que la misma no acredita el cumplimiento de los numerales 2° y 3° del proveído del 7 de abril de 2022, la demanda deberá ser **RECHAZADA**.

Sobre el particular, nótese que el argumento del profesional para no dar estricto cumplimiento a dichas exigencias no es de recibo, pues como se indicó en la mentada providencia, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de reivindicación, resulta improcedente, por cuanto aquel no es de propiedad del demandado, amén que el mismo art. 591 del C.G.P., señala que “El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”, circunstancia entonces que de suyo, no lo exime de acreditar tanto el envío de la demanda a su contraparte como la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __88__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eafc13abfd983f9c87070b0e953e651e9b97243af095ca3bf1f1ea418af232**

Documento generado en 15/06/2022 01:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00161-00

De conformidad con lo reglado en el art. 92 del C.G. del P, autorícese el retiro de la demanda, conforme lo pedido por el apoderado judicial de la parte demandante.

Déjense las constancias de rigor, y hágase la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 87_ de esta misma fecha.
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245b78a37fa2c1bd74e32964809a7d9f2c3541f1d8fc1df4708c770d3590b6d**
Documento generado en 09/06/2022 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2022-161

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 89 del día 16 de junio de 2022,


SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 16 de junio 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __89__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00209-00

Subsanada la demanda en legal forma y **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **SERVICIOS ESTRATÉGICOS Y LOGÍSTICOS ALTAHONA FLÓREZ S.A.S. “SERVIAF”** y en contra de **RED INTEGRADORA S.A.S. “REDSERVI”** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **\$341.487.096**. M/cte., por concepto de capital correspondiente a la sumatoria de 119 Facturas de venta, discriminadas y especificadas en el escrito de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, desde que cada factura de venta se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce personería jurídica al togado **CARLOS ALBERTO GARZÓN MEDINA**, como apoderado judicial de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bbf571fc8e9f872c1bdc0c18cdcdbff0abb0fb9cbf6b872a0ce09da803b11b**
Documento generado en 15/06/2022 05:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00236-00

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis (36) y Cuarenta y Nueve (49), ambos Civil Municipales de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad, se encuentran las diligencias correspondientes a las objeciones presentadas dentro del trámite de Insolvencia de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, instaurado por el deudor **Pedro Antonio Junca Garzón** ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía.

El proceso en mención fue repartido inicialmente al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal, quien mediante auto de fecha adiado 4 de marzo de 2022, dispuso rechazar de plano el conocimiento del presente trámite por falta de competencia por factor funcional, conforme lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal, por considerar que esta dependencia judicial, ya había asumido el conocimiento de ese asunto.

Recibido el expediente, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal, por auto de fecha 26 de abril de 2022, consideró no ser competente para avocar el conocimiento de ese trámite, argumentando que si bien, había conocido de las objeciones formuladas por los acreedores del deudor **Pedro Antonio Junca Garzón**, lo había hecho dentro del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, que éste en su momento adelantó ante el Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica, emitiendo decisión el 26 de mayo de 2021, revocando el auto calendarado 19 de mayo de 2020, mediante el cual había sido aceptado el mencionado trámite y rechazando la misma por considerar que el deudor tenía la calidad de comerciante.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado por el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para resolver el conflicto planteado en calidad de superior de jerárquico de las células judiciales confrontadas.

Ahora, valga precisar que la titular de este Despacho Judicial en el mes de mayo de 2021 se encontraba como titular del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal, y fue quien resolvió mediante proveído adiado 26 de mayo de 2021, las objeciones planteadas dentro de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentada por el deudor **Pedro Antonio Junca Garzón** ante el centro de **Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica**, asignado por la Oficina de Reparto para esa data.

Sin embargo, como quiera que las causas que autorizan a un Juez para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son

excepcionales, y, por ende, deben de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo¹, y, en ese sentido ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, que para que se tipifique la causal de recusación prevista en el numeral 2, del artículo 141 del Código General del Proceso, debe existir una conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación², es decir, que se requiere, como lo ha dicho esa misma alta Corporación "(...) *conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)*", es decir, «(...) *cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)*»³.

En ese orden, la suscrita ninguna actuación adelantó respecto al conflicto suscitado por la actual titular del Despacho Treinta y Seis (36) Civil Municipal con el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal, ambos de Bogotá, en razón a que se trata de dos solicitudes diferentes, por lo que la conexidad aludida por la Honorable Corte Constitucional no brota por ninguna parte y en ese lineamiento, le asiste la facultad a esta Juez para decidir sobre el presente asunto.

2. Decantado lo anterior, sobre el particular el Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, suscitó conflicto negativo de competencia, argumentando que la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentada por el deudor **Pedro Antonio Junca Garzón**, fue conocida previamente por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, razón por la cual, en virtud de lo preceptuado en el Parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso, dicha célula judicial debe seguir conociendo todo lo relativo a ese asunto.

Por su parte, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal, sostiene que en ningún momento ha conocido de la presente solicitud de insolvencia, y, que si bien era cierto, que recibió inicialmente una solicitud semejante a esta, en aquella oportunidad la rechazó de plano, en cuanto consideró que el solicitante **Pedro Antonio Junca Garzón** era comerciante, y bajo ese entendido, no podía someterse a las disposiciones de la insolvencia de persona natural no comerciante previstas en el artículo 532 del C.G.P.

3. Examinados los argumentos expuestos por los juzgados tranzados en conflicto, se observa que le asiste razón a la Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad, en cuanto afirma que no ha conocido del Tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, que por la Oficina Judicial de Reparto le fue asignado al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal, presentada por el señor **Pedro Antonio Junca Garzón**, toda vez que revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se advierte con facilidad que dicha solicitud fue admitida por el **Centro de Conciliación Liborio Mejía**, el **15 de julio de 2021**.

Que, la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que por la Oficina Judicial de Reparto le fue asignada al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal, respecto del mismo señor **Pedro Antonio Junca Garzón**, para resolver las objeciones planteadas por sus acreedores, fue admitida el **19 de mayo de 2020**, por el **Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica**, aunado al hecho que como resultas de las objeciones dirimidas, mediante proveído adiado 26 de mayo de 2021, revocó el auto admisorio de esta, rechazando a su vez dicha solicitud por encontrar probada la calidad de comerciante del señor **Junca Garzón**, decisión que conforme obra en el expediente le fue notificado al **Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica**.

¹ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

² Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00894-00 - AC6666-2016. Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³ CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

En ese orden, se colige con facilidad que el señor **Pedro Antonio Junca Garzón**, ha presentado dos solicitudes de Insolvencias en centros de conciliación diferentes, una fue la rechaza por orden del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal, admitida en su momento por el **Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica** y la segunda, fue la asignada al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal, admitida por el **Centro de Conciliación Liborio Mejía**, objeto de controversia, tal como lo planteó su homóloga.

Entonces, conforme lo analizado resulta improcedente dar aplicación a lo regulado en el párrafo del artículo 548 del C.G.P., que establece: *“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”* En razón a que la norma hace referencia al juez que conozca la primera controversia que ocurra en el trámite de dicha ley, es decir, dentro del procedimiento de la insolvencia de persona natural no comerciante, lo cual significa que el juez deberá conocer de todas las controversias que sucedan durante el trámite o ejecución del acuerdo e inclusive con posterioridad, eventos que claramente no se cumplen, pues, si bien es cierto, que el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal, recibió inicialmente la solicitud del señor **Junca Garzón**, la misma fue rechazada por no cumplir los requisitos de ley, tal y como quedó analizado en párrafos precedentes.

Así las cosas, se concluye que el Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá es el competente para conocer del asunto por virtud de lo señalado en el artículo 534 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá la devolución del expediente a dicho juzgado para que asuma el conocimiento de este y se pronuncie sobre las objeciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del presente asunto al **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá**, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las células judiciales tranzadas en conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61436644a2467a66ba41b0bd5d14a5d50793a5af2b1794cdb5458de00bce4e03**

Documento generado en 15/06/2022 04:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00260-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Precise en el encabezado de la demanda el tipo de demanda a instaurar toda vez que en el poder refiere una demanda de rendición de cuentas provocadas y en el encabezado de la demanda refiere Responsabilidad Civil.

2. En caso de que se trate de una demanda de rendición de cuentas provocadas, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P., esto es, estimar bajo juramento lo que considere se le adeude o sobre lo cual debe rendir cuentas específicas.

3. Alléguese el documento que acredite los alcances y/o condiciones de la membrecía que afirma fue tomada por el deudor en virtud de la cual solicita la rendición de cuentas del demandado.

4. Respecto a las pretensiones de la demanda, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Adecúese la prueba solicitada como testimonio, toda vez que el citado corresponde a la parte demandada. (Artículo 198 del C.G.P.)

6. Indíquese de manera precisa el domicilio del demandado.

7. Acredítese haber remitido simultáneamente con la demanda simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo regulado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022.

8. Acredítese el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C. G. del P.

9. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8601b1efd86a5be6bf338166872dbdeb2a78eb5b1a72e271fb2e4082ba642602**

Documento generado en 15/06/2022 06:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



UZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00261-00

El artículo 430 del C. G. del P. establece que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se desprende que para que se libre mandamiento de pago el juez debe verificar que el documento presentado como base de ejecución contenga una obligación *expresa, clara y exigible*, al tenor de lo dispuesto en el canon 422 *ibídem*.

Al respecto, importa precisar que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: sustanciales y formales.

Las primeras, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser expresa, clara y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Las segundas, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley¹.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Acorde con lo anterior, se advierte de la cláusula 6.1., del acta de liquidación aportada como báculo de la acción, y lo confirma el demandante en lo señalado en el hecho número 11 - iv, que el pago aquí pretendido se encontraba supedito al cumplimiento de unas obligaciones por parte del aquí demandante, y, una vez fuera satisfecha las mismas, el demandado debía pagar las sumas acordadas.

Sin embargo, el demandante advirtió en los hechos 14 y 15, que la demandada se negó a recibir dicha documentación. Empero, ninguna prueba al respecto fue aportada, y, en ese sentido, no basta con la mera afirmación del demandante teniendo en cuenta que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Entonces, no basta con que el demandante aportara únicamente el acta de liquidación para exigir el cobro allí acordado con el demandado, sino que era requisito para que dicho documento fuera exigible acreditar el cumplimiento de la obligación al cual se encontraba condicionado, lo que para el efecto no acaeció, pues no se acredita diligencia alguna por parte del extremo activo encaminada a satisfacer su carga para la exigibilidad de documento aportado, como por ejemplo haber remitido dicha documentación por una empresa de correo certificado, que permitiera a este Despacho inferir que si había dado cumplimiento a la misma, independientemente que el demandado se hubiere negado a recibirla. Aunado al hecho que ni siquiera se allegó con la demanda dicha documentación.

En ese orden, como quiera que *iterase* el documento báculo de ejecución no es contenido de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado conforme lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., resulta imperioso **NEGAR** la **ORDEN** de **APREMIO** pretendida.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO** de **PAGO** solicitado en la presente demanda, instaurada por **INVERSIONES COLOMBIANAS DE INGENIERIA INVERCOLING S.A.S.**, en contra de **CONSORCIO MOTA – ENGIL S.A.S.** y las sociedades que lo conforman **MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAIO S.A.**, y **MOTA-ENGIL PERU S.A.**

SEGUNDO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _89 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8b138e1af2cad91ea97757eaaea8303ac4d9ba5d46035134f08d9fda200d23**

Documento generado en 15/06/2022 06:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



UZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00263-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese y/o corrijase la demanda, toda vez que quien la promueve, esto es, el señor Carlos Alberto Plata Gómez, actúo en el contrato aportado cuyo incumplimiento implora, en nombre y representación de las sociedades Megaion Research Corporation y Bos Mutus Corporation, y, no como persona natural y a nombre propio.

2. Conforme lo anterior, deberá acreditar la legitimación en la causa por activa para instaurar la presente demanda.

3. Indíquese si las sociedades Megaion Research Corporation y Bos Mutus Corporation, tiene asiento en Colombia, para lo cual deberá aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de esta ciudad.

4. Alléguese poder conferido para iniciar la presente acción en representación de las sociedades Megaion Research Corporation y Bos Mutus Corporation, dirigido al Juez competente para conocer del presente asunto.

5. Precise el valor pretendido como daño emergente en peso colombiano para el momento de su pago, tanto en los hechos, pretensiones y juramento estimatorio.

6. Aclarece y/ exclúyase la pretensión referida en el numeral “sexto” del acápite de pretensiones principales, toda vez que la misma resulta contraria de las demás pretensiones solicitadas en el mismo acápite.

7. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _89_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab286b7320de907408d2978a8cab594972dbaf34425809bb03ce5b27069ae9d**

Documento generado en 15/06/2022 05:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



UZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00264-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder dirigido al Juez competente para conocer del presente asunto, y corrijase la cuantía, pues el aportado se encuentra dirigido al señor Juez Civil Municipal.

2. Adecúense los acápites de fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía y competencia, en razón a la cuantía del asunto de la referencia – Mayor Cuantía.

3. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C.16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __89__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **59b380dd96b2f809d7a51beda634853967136a46aa974fbb3426f5827a7c2291**

Documento generado en 15/06/2022 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00266-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **MICHAEL ANDRES BETANCOURT HURTADO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 556005612

1.1. Por la suma de **\$168.507.007**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el titulo valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$4.322.687**. M/cte., correspondiente a la sumatoria de 4 cuotas causadas desde febrero a mayo de 2022, discriminadas en la demanda y contenidas en el titulo valor de la referencia.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de cada cuota, relacionada en el numeral **1.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de **\$6.848.885** M/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en 4 cuotas causadas desde febrero a mayo de 2022, discriminadas en la demanda y contenidas en el titulo valor de la referencia.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce personería jurídica al togado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES**, como apoderado judicial de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78943bc66fef4ec5c0b8937ddc996d36e60118701d7d65a4afc40616a763acec**

Documento generado en 15/06/2022 05:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00267-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte esta judicatura que no es competente por el factor objetivo de la cuantía, imponiéndose su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 - último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que a partir del 1º de agosto de 2018 todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia dterritorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 transformó transitoriamente 29 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de aquellos conocieran únicamente de asuntos de mínima cuantía.

De ese modo, son estos despachos judiciales quienes deben de conocer de las actuaciones referidas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

Decantando lo anterior, en lo que atañe a la forma de determinar la cuantía para los procesos de pertenencia, el numeral 3 del artículo 26 del Estatuto Procesal, prevé:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(..)

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

De suerte que revisado el avalúo catastral del vehículo objeto de usucapión, el mismo se encuentra avaluado en la suma de **\$10.830.000.**, monto este que no supera el límite de mayor cuantía (**\$150.000.000.**), para el momento de la presentación de la de demanda.

De ahí que el examinado asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

SEGUNDO: Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda, a excepción de los juzgados de las localidades de Ciudad Bolívar, Kennedy, Suba, Barrios Unidos y San Cristóbal. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 89 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783610bed2d1ea2fde85c8fe43b6e2b994ef4cc2e1438d0c10f837a49fc97339**

Documento generado en 15/06/2022 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>